

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/03/2023	
FECHA FINAL	31/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
1545	11001600002320170730800	0018	7/03/2023	Fijación en estado	DOILER GERARDO - OLAYA VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 297 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1545	11001600002320170730800	0018	7/03/2023	Fijación en estado	DOILER GERARDO - OLAYA VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 284 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1562	11001600001720171330300	0018	7/03/2023	Fijación en estado	MARIA NORELIA - GRAJALES JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto concediendo redención AI 183 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1562	11001600001720171330300	0018	7/03/2023	Fijación en estado	MARIA NORELIA - GRAJALES JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto extingue condena AI 184 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5222	85001610000020200000300	0018	7/03/2023	Fijación en estado	YURI JASBEEDY - ORTIZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto concediendo redención AI 365 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5225	11001400403720130003000	0018	7/03/2023	Fijación en estado	DARIEL - QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto extingue condena y no exigibilidad de pago de los perjuicios por vía penal AI 166 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5442	25322610121120118021300	0018	7/03/2023	Fijación en estado	JOHN PRINCE - PEDROZA URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto extingue condena AI 167 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5792	11001600001720150543200	0018	7/03/2023	Fijación en estado	PAULA ANDREA - GAVIRIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto concediendo redención AI 130 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
7361	25290600065720160000600	0018	7/03/2023	Fijación en estado	MERY ANDREA - PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto concediendo redención AI 090 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11325	11001600002820130150800	0018	7/03/2023	Fijación en estado	LAURA - SANCHEZ REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención AI 260 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
11325	11001600002820130150800	0018	7/03/2023	Fijación en estado	JONATHAN - MENDIVELSO MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Aprueba Beneficios Administrativos de salida hasta por 72 horas AI 261 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
14885	73449600045420150001000	0018	7/03/2023	Fijación en estado	CLAUDIA LILIANA - GUZMAN LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto concediendo redención AI 354 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
19489	11001600001520130317400	0018	7/03/2023	Fijación en estado	MANUEL FERNANDO - HURTADO CUCHIMBA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto extingue condena AI 282 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24219	11001609906920190971200	0018	7/03/2023	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - GUERRERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1059 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24219	11001609906920190971200	0018	7/03/2023	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - GUERRERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención AI 264 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27725	11001600000020190198700	0018	7/03/2023	Fijación en estado	JORGE IVAN - OSPINA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 275 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31065	11001600001720141274000	0018	7/03/2023	Fijación en estado	JOSE ALEJANDRO - VELASQUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto niega extinción condena AI 279 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31533	11001600001320200333800	0018	7/03/2023	Fijación en estado	SANDRA MILENA - RODRIGUEZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención AI 163 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31909	110016000072120180108600	0018	7/03/2023	Fijación en estado	ROSA PATRICIA - SAENZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto concediendo redención AI 367 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35454	11001600001920210027300	0018	7/03/2023	Fijación en estado	MELANY SAMANTHA - MUNAR SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 288 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
35454	11001600001920210027300	0018	7/03/2023	Fijación en estado	MELANY SAMANTHA - MUNAR SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 179 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
35454	11001600001920210027300	0018	7/03/2023	Fijación en estado	GUISELL CAMILA - CUERVO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 180 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
					SILVANA MARIBEL - PEDROZO ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención y niega redención de pena por las 24 horas de trabajo de trabajo que excedieron de la jornada maxima legal de julio y agosto de 2022. ai 262 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL		
39345	11001600001920160518400	0018	7/03/2023	Fijación en estado	8/03/2023) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44639	11001600002320210478000	0018	8/03/2023	Fijación en estado	BETSY JAZBLEIDY - DIAZ JEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención AI 265 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49457	11001600000020190078000	0018	8/03/2023	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - MORENO GAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 284 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53083	110016000071420170114000	0018	8/03/2023	Fijación en estado	MARIA ALEJANDRA - RAMOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 254 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
53083	110016000071420170114000	0018	8/03/2023	Fijación en estado	MARIA ALEJANDRA - RAMOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 094 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
53169	11001600000020100009800	0018	8/03/2023	Fijación en estado	LEON ROJAS - BLANCA YOLIMA : AI 283 DEL 17/02/2023 NIEGA EXTINCIÓN DE LA CONDENA //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
54349	11001600001920130566600	0018	8/03/2023	Fijación en estado	JOSE LEONEL - TAPIERO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto extingue condena AI 281 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54853	11001600001920130265100	0018	8/03/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 259 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
55891	11001600002320170918700	0018	8/03/2023	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - JARAMILLO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto concediendo redención AI 365 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
56125	11001600001320210183400	0018	8/03/2023	Fijación en estado	RAQUEL PAOLA - ORJUELA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto negando redención AI 357 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56191	11001600000020140011700	0018	8/03/2023	Fijación en estado	YENNY PAOLA - GOMEZ BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto concediendo redención AI 266 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
59703	11001600001320220147800	0018	8/03/2023	Fijación en estado	INGRID JISETH - BARRETO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * REDIME PENA. AI 356 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
123458	54001600000020210003600	0018	8/03/2023	Fijación en estado	INGRID LORENA - LEON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto concediendo redención AI 171 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
124992	11001600001320200309400	0018	8/03/2023	Fijación en estado	LUCERO BELEN - VALLADARES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto concediendo redención AI 364 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
124992	11001600001320200309400	0018	8/03/2023	Fijación en estado	MARIA PAULA - GIRALDO DUQUE * PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto concediendo redención AI 363 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

4

Ejecución de Sentencia	: 1545
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2017-07308-00
Condenado:	: DOILER GERARDO OLAYA VELASCO
Cédula:	: 1019093094
Fallador	: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 297

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **Doiler Gerardo Olaya Velasco**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Doiler Gerardo Olaya Velasco** como autor responsable del delito de hurto calificado atenuado a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Doiler Gerardo Olaya Velasco se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **24 de junio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **44 meses y 4 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **16.5 días** en auto del 29/07/2020.

Sumados el periodo de privación y las redenciones antes mencionados, se tiene que el señor **Doiler Gerardo Olaya Velasco** ha descontado hasta la fecha **44 meses y 20.5 días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **48 meses de prisión** emitida en su contra, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Teniendo en cuenta la petición del sentenciado, se ordena por el CSA oficiar al establecimiento carcelario "La Modelo" de Bogotá, para que allegue los certificados de cómputos, calificaciones de conducta y cartilla biográfica actualizada para el estudio de redención de pena.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Doiler Gerardo Olaya Velasco** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Oficiar al establecimiento carcelario "La Modelo" de Bogotá, para que allegue los certificados de cómputos, calificaciones de conducta y cartilla biográfica actualizada para el estudio de redención de pena.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01/03/23	HORA: _____
NOMBRE: Poder Playa	
CÉDULA: 1019099094	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

08 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 297 DEL NI 1545

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 3:08 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 11:41 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoNiegaPenaCumplida.pdf>

4

Ejecución de Sentencia	: 1545
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2017-07308-00
Condenado:	: DOILER GERARDO OLAYA VELASCO
Cédula:	: 1019093094
Fallador	: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 284

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria elevadas por el condenado **Doiler Gerardo Olaya Velasco**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Doiler Gerardo Olaya Velasco** como autor responsable del delito de hurto **calificado atenuado** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso

tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Doiler Gerardo Olaya Velasco** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **24 de junio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **43 meses y 27 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **16.5 días** en auto del 29/07/2020.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que el señor **Doiler Gerardo Olaya Velasco** ha purgado **44 meses y 13.5 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **24 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues con la solicitud no se aportó documentos que acrediten tal requisito.

En esas condiciones, se concluye que el señor **Doiler Gerardo Olaya Velasco** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Doiler Gerardo Olaya Velasco**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por los motivos señalados en la presente decisión.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Notifíquese por Estado No. 08 MAR 2023 La anterior providencia El Secretario	FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO JUEZ	RAMA JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ FECHA: 01/03/23 HORA: 10:00 NOMBRE: Doiler Olaya CÉDULA: 1019093094 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: DAGITA
--	---	--

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad-radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 284 DEL NI 1545

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 3:06 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 11:31 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoNiegaPrisionDomiciliaria.pdf>



Ejecución de Sentencia : 1562
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2017-13303-00
Condenado: MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO
Cédula: 41785353
Fallador : JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADA DE BTA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION DE PENA

4

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 183

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18673154	Julio a septiembre/2022	372	Ejemplar	Sobresaliente
18748081	Octubre a diciembre/2022	354		
****	Total	726	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 726 horas de estudio relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2022 equivalen a sesenta punto cinco (60,5) días o lo que es lo mismo **dos (2) meses y cero punto cinco (0.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Deciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **dos (2) meses y cero punto cinco (0.5) días** de la pena impuesta a **MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RECIBI
NOMBRE DE FONONARIO QUE NOTIFICA
CEBULA: 41785353
NOMBRE: *Alfonso S. Jaramila*
FECHA: *23-07-73*
NOTIFICACIONES
JEFES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
RECORD DE EDUCACION DE PENAS BOGOTA
JUNIO 1973

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 183 DEL NI 1562

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/02/2023 2:32 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/02/2023, a las 2:16 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-24cakgw1.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

AVISO

DE

CONFID

ENCIALI

DAD:

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <1562-MARIA NORELIA - GRAJALES JARAMILLO-redencion.pdf>

Ejecución de Sentencia : 1562
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2017-13303-00
Condenado: : MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO
Cédula: 41785353
Fallador : JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

EXT

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 184

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO, con base en la documentación recibida del centro de reclusión el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **76,99 meses de prisión (76 meses y 29,7 días) y multa de 6.583,49 S.M.L.M.V.** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme sentencia proferida el 19 de Enero de 2018 por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sanción que purga desde el día 19 de Agosto de 2017, fecha en la que fuera capturado para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO, fue privada de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de **76,99 meses (76 meses y 29,7 días) de prisión**, el 19 de agosto de 2017, es decir, que ha descontado **66 meses y 3 días**.

Se ha reconocido redención de pena, así:

REDENCIONES RECONOCIDAS			
FECHA	AÑOS	MESES	DÍAS
Noviembre 7 de 2018			9,5
Septiembre 11 de 2019		1	19
Enero 30 de 2020		1	27
Noviembre 4 de 2020			15
Noviembre 30 de 2020			20,5
Agosto 25 de 2021			28
Septiembre 30 de 2021			26
Julio 22 de 2022		2	2
Febrero 22 de 2023		2	0,5
TOTAL		10	27,5

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena se tiene que el tiempo de la condena ha sido superado y, por lo tanto, se concederá libertad inmediata por pena cumplida, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad y expedición de certificación del estado del proceso.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme esta decisión y cumplido lo aquí ordenado, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dado que respecto al otro condenado fue remitido por competencia sin que hasta el momento haya reingresado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 19 de Enero de 2018 por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO.- Disponer la libertad inmediata por pena cumplida de **MARIA NORELIA GRAJALES JARAMILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerida por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como **el ocultamiento de la consulta al público y expedición de certificación del estado del proceso.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así

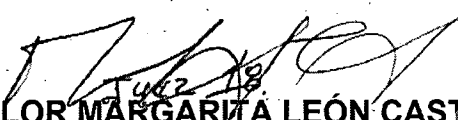
como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Pro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Es No.

08 MAR 2023

La anterior proveedora

El Secretario


Bogotá, D.C.
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23.02.23 HORA: 

NOMBRE: *Edna Goyals Lora*

CÉDULA: 41785753

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 184 DEL NI 1562

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/02/2023 2:34 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/02/2023, a las 2:21 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1562-MARIA NORELIA - GRAJALES JARAMILLO-PENA CUMPLIDA.pdf>



ext

Ejecución de Sentencia : 5225
No. Único de Radicación : 11001-40-04-037-2013-00030-00
Condenado: : DARIEL QUINTERO
Cédula: : 79637821
Fallador : 037 PENAL MUNICIPAL
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: : DECRETA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS Y EXTINCIÓN DE LA CONDENA, REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS, ORDENA DEVOLUCIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.166

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios y extinción de la condena** en favor del sentenciado **Daniel Quintero**, una vez recopilada la información solicitada a las entidades administradoras de bienes sujetos a registro.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 8 de agosto de 2013 por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, fue condenado **Daniel Quintero** al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 smmlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Por concepto de perjuicios materiales y morales el equivalente a 49.99 smmlmv al momento que realizare el pago. Otorgándole 8 meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo (22 de agosto de 2013).

En dicho fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, debiendo prestar caución por valor de 1 smmlmv y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2. En auto de 20 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Homologo de Bogotá, ordenó la ejecución de la sentencia, por incumplimiento de las obligaciones. Librando orden de captura en contra del penado. La cual se hizo efectiva el 28 de octubre de 2017.

3. El penado acreditó el pago de la caución el 29 de noviembre de 2017, y en la misma fecha se libró la correspondiente boleta de libertad. Suscribiendo acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 30 de noviembre de 2017.

4. Como el sentenciado manifestó que se encontraba en imposibilidad económica para sufragar el pago de los perjuicios, mediante auto No. 228 del 14 de febrero de 2018, se dispuso a oficiar a las entidades administradoras de bienes sujetos a registro a efecto de verificar la capacidad económica del penado.

5. Dado que en oficio No. DGTIC_BDUA-1219-18 del 12 de abril de 2018, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, reportó que el penado figuraba registrado como cotizante afiliado en salud



Compensar EPS, previo a emitir pronunciamiento, se dispuso oficiar a dicha entidad prestadora de salud, para que suministrara los datos respecto de la razón social de quien figuraba como empleador.

6. Posteriormente, ante la certificación presentada por Compensar EPS, en la cual indicaba que el señor Quintero registraba como activo en el Plan de Beneficios de Salud por la empresa Indufaros S.A, se procedió correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

7. Mediante auto de 6 de mayo de 2022 este Juzgado decretó revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que fue recurrida. El 8 de julio de 2022, se resolvió el recurso de reposición y se dispuso no revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del C.P., que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible



cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedite ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

Revisada la actuación se observa que el penado **Daniel Quintero**, es una persona de 50 años de edad, en el proceso se señaló que cuenta con estudios universitarios. A estas afirmaciones se suman los documentos expedidos por las Oficinas de Instrumentos Públicos Zonas Norte - Centro y Sur, donde **no** aparece registrado como propietario de inmuebles en la ciudad de Bogotá, Certificado de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, en el que se indica que **no** registra como propietario de vehículos automotores, comunicación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, donde se informa que revisados los archivos catastrales **no** se halló inscripción alguna a nombre del justiciado, Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá donde se indica que **no** se encuentra matriculado en esa entidad como comerciante ni como propietario de establecimiento de comercio.

Por su parte, en escrito presentado por el defensor del sentenciado el 5 de septiembre de 2022, mediante el cual recorrió el traslado del artículo 486 del Código Penal, ordenado por este Estrado Judicial mediante auto de 8 de julio de 2022, se aportó una certificación de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social por un salario mínimo. Adicionalmente, refiere que en la actualidad el penado aún vive de la ayuda económica de familiares y amigos y sostiene a su señora madre y a dos hijos, además de sufragar los gastos para su manutención.

En efecto, las numerosas pruebas arrojadas al proceso demuestran la liquidez por la cual atraviesa en estos momentos el condenado **Daniel Quintero**, situación que puede afectar la calidad de vida de su menor hija por la falta de ingresos económicos suficientes, además, el respaldo documental demuestra un panorama de continuas y progresivas dificultades económicas cuya solución no es inminente debido a la carencia de ingresos laborales y de la falta de capital del penado, quien, tal como se señaló, no registra a su nombre inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible, al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.



Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 489 del C. de P.P., antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación prevista en el art. 65, núm. 3º, del Código Penal, para efectos de mantener el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no lo exonera de la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del C.P., simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, con el fin de que el condenado pueda seguir disfrutando del beneficio de la libertad condicional, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado **Dariel Quintero**.

De la extinción de la sanción penal.

Dicha figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Penal, y esta señala a texto:

“ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el Artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 de la norma *ibídem*, en donde se prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Se observa que en el presente caso se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 años**, y revisadas las diligencias se advierte que desde el 30 de noviembre de 2017, fecha en que suscribió diligencia de compromiso **Dariel Quintero**, hasta el día de hoy han transcurrido 62 meses y 17 días, tiempo superior al de sometimiento a prueba.

Así mismo, no aparece en el proceso ni el certificado de antecedentes o circunstancia alguna que conlleve a demostrar que el penado, haya incumplido alguna de las obligaciones a que se comprometió mediante la diligencia antes mencionada, y si bien es cierto que no acreditó el pago de los daños y perjuicios, no lo es menos que en la presente decisión se está decretando en su favor la no exigibilidad para su pago dentro de esta actuación, tal y como lo prevé el artículo 489 del C. de P.P., por haber demostrado que se encuentra incapacitado económicamente para ello.

De tal suerte que en el caso se consolidan a cabalidad los presupuestos contenidos en el art. 67 del C. P., razón por la cual habrá de decretarse la extinción de la condena emitida en su contra. Por lo anterior se declarará la **extinción de la pena de prisión** impuesta al condenado **Dariel Quintero**. Así mismo, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.



En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que a través del centro de servicios se oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 037 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que se libren las comunicaciones pertinentes.

También se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado penal, establecidas en el artículo 65 del Código Penal, tal como lo dispone el artículo 370 de la Ley 600 de 2000. Para tal efecto, a través de la Subsecretaría se librarán las comunicaciones del caso.

En firme esta determinación, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, surtido lo anterior se remitirá el proceso al juzgado de instancia para su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, teniendo en cuenta la decisión que se adopta en el presente auto, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **EXPEDIR** certificación del estado actual del proceso y por el Área de Sistemas **Ocultar la información** respecto del sentenciado, **Daniel Quintero**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR a favor de **Daniel Quintero**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR la extinción de las penas de prisión y accesorias impuestas a **Daniel Quintero**, en el radicado de la referencia, mediante sentencia del 8 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, por el delito de inasistencia alimentaria.

TERCERO.- ADVERTIR que la extinción de la pena no se hace extensiva a la condena en perjuicios; por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

CUARTO.- Declarar que la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de **Daniel Quintero**.

QUINTO.- En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se



advertirá al Juzgado 037 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO. - Por el Centro de Servicios Administrativos **notificar** esta decisión –por el medio más expedito- al condenado **Dariel Quintero**, **ASÍ COMO LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

SEPTIMO. - En firme esta decisión, comunicar lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se dio informe de la sentencia, de conformidad con lo señalado en Art. 485 del C. de P.P. y **remitir** las presentes diligencias al Juzgado fallador para su archivo definitivo junto con la actuación original que allí reposa.

OCTAVO. – Por el CSA dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

NOVENO. - Disponer la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado penal. Para tal efecto, a través de la Subsecretaría librar las comunicaciones del caso.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados
de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
DARIEL QUINTERO
CALLE 70 BIS No. 3 - 25 SUR PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1890

NUMERO INTERNO 5225
REF: PROCESO: No. 110014004037201300030
C.C: 79637821

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 166 DEL NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 166 DEL NI 5225

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 1/03/2023 4:38 PM

Para: jmauricionarvaez@hotmail.com <jmauricionarvaez@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jmauricionarvaez@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 166 DEL NI 5225

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 166 DEL NI 5225

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 4:40 PM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 166 DEL NI 5225

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 166 DEL NI 5225

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 10:47 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 4:38 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 5225 - DARIEL QUINTERO. decreta extinción de la condena y no exigibilidad de pago
de perjuicios.pdf>

D. C. 12
3133305729

Ejecución de Sentencia : 5442
No. Único de Radicación : 25322-61-01-211-2011-80213-00
Condenado: : JOHN PRINCE PEDROZA URIBE
Cédula: 80750049
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CTO. DE ZIPAQUIRÁ CUND.
Delito (s) : CONCUSIÓN
Detenido : PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 5A No. 48P SUR - 74, PISO 1,
BARRIO SAN AGUSTÍN DE BOGOTÁ. CON PERMISO PARA trabajar
Municipio de Chía Kilometro 21 Autopista Norte de Bogotá.
Decisión: : CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 167

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a JOHN PRINCE PEDROZA URIBE.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOHN PRINCE PEDROZA URIBE** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 64 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de concusión, conforme sentencia proferida el 12 de Julio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, sanción que purga desde el día 12 de Julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JOHN PRINCE PEDROZA URIBE, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 64 meses de prisión, el 12 de Julio de 2018, es decir, que ha descontado 54 meses y 27 días.

Tuvo una detención inicial de 8 meses y 26 días, del 18 de noviembre de 2011 al 14 de agosto de 2012, cuando obtuvo libertad por vencimiento de términos.

Sumados los tiempos de detención física da un total de 63 meses y 23 días, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 16 de febrero de 2023 y por lo tanto, se concederá libertad inmediata por pena cumplida a partir del 17 de febrero de 2023, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

La ejecución de la condena continúa respecto del otro sentenciado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **JOHN PRINCE PEDROZA URIBE** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 12 de Julio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, por el delito de concusión.

SEGUNDO.- Disponer a partir del 17 de febrero de 2023, inclusive, la libertad por pena cumplida de **JOHN PRINCE PEDROZA URIBE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así **como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha Notifiqué por el sistema de gestión
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ
08 MAR 2023
La anterior proveída
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 5442

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 167

FECHA DE ACTUACION: 9 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: John pablo pedroza Uribe Firma: [Firma]

Cédula: 80750049

Huella:



Fecha: 15 / 02 / 2023

Hora: 16 : 30

Teléfonos: 3133305729

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 167 DEL NI 5442

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:34 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 7:56 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5442-JOHN PRINCE - PEDROZA URIBE-pena cumplida.pdf>

Ejecución de Sentencia: : 5222
No. Único de Radicación: : 85001-61-00-000-2020-00003-00
Condenado: : YURI JASBLEDY ORTIZ MARTINEZ
Cédula: : 1069053165
Fallador: : JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL
Delito (s): : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión: : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 365

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Yuri Jasbledy Ortiz Martínez** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18688411	Septiembre/2022	60	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	60	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 60 horas de estudio relacionadas por el mes de septiembre de 2022, equivalen a **cinco (5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Yuri Jasbledy Ortiz Martínez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense los oficios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra la sentenciada **Yuri Jasbledy Ortiz Martínez** información que será tenida en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Yuri Jasbledy Ortiz Martínez**, cinco (5) días, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá., para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 21.02.2023 HORA: _____

NOMBRE: YURI ARTI...

CÉDULA: 1069053165

NOMBRE DE FUNCIONARIO:

recibi copias

A
 LAR

de Servicios Administrativos Juzgados
 de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior promueve

El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 365 DEL NI 5222

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 9:07 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 4:05 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-5accz3xb.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

AVISO

DE

CONFID

ENCIALI

DAD:

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <NI 5222-YURI JASBLEDY ORTIZ MARTINEZ.redención.pdf>



Ejecución de Sentencia : 5792
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2015-05432-00
Condenado: : PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ
Cédula: : 1016026246
Fallador : JDO 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 130

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/trabajo	Conducta	Actividad
18647937	Septiembre/2022	208	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	208	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 208 horas de trabajo relacionadas por el mes de septiembre de 2022 equivalen a **trece (13) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **trece (13) días** de la pena impuesta a **PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ**, por la actividad de trabajo desarrollada en el mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES SPH.-

FECHA: 10-02-23

NOMBRE: Andrea Gaviria

HUELLA DACTILAR

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado M.
08 MAR 2023
La anterior pro...
El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 130 DEL NI 5792

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:37 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 7:57 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-3xk0gofq.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del

mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <37AutoConcedeRedencion.pdf>

Ejecución de Sentencia : 7361
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado: : MERY ANDREA PLATA
Cédula: : 39628613
Fallador : JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 090

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18654594	Julio, Agosto y Septiembre de 2022	378	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	378	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 378 horas de estudio relacionadas equivalen a treinta y uno punto cinco (31.5) días o lo que es lo mismo un (01) mes y uno punto cinco (1.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Mery Andrea Plata**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Mery Andrea Plata**, mismo un (01) mes y uno punto cinco (1.5) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16.02.23 HORA: 10:00

NOMBRE: Mery Andrea Plata

CÉDULA: 39.628 613

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibí copia

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 08 MAR 2023

Notifiqué por Estado No. 003

El Secretario

08 MAR 2023

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 090 DEL NI 7361

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 8:36 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 8:12 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 de abril de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-mqtdit0x.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <7361

AutoConcedeRedencion.pdf>

Ejecución de Sentencia : 11325
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2013-01508-00
Condenado: : LAURA SANCHEZ REAL
Cédula: 52463085
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 2 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION DE PENA, SUMINISTRA INFORMACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 260

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Laura Sánchez Real**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, obra en el expediente Orden de Trabajo No. 3761277 expedida por la Directora de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, mediante la cual se autorizó a la condenada a trabajar en el área de RECUPERACIÓN AMBIENTAL, ocho (8) horas diarias de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS, a partir del 8 de noviembre de 2016 y hasta nueva orden, según lo establecido en Acta No. 129-026-2016 del 3 de noviembre de 2016, en lo que resulta pertinente aclarar que dicho permiso excluye la posibilidad de laborar los domingos.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18645717	Julio Agosto Septiembre de 2022	624	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	624	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 624 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta y nueve (39) días, o lo que es lo mismo un (1) mes y nueve (9) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Sánchez Real**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de la sentenciada, en la cual solicitó se le informe el tiempo que lleva detenida y la condena que le fue impuesta.

Al respecto, por el CSA informar a la penada que fue condenada a **170 meses de prisión**, que está capturada desde el **10 de septiembre de 2013** y por concepto de redención se le ha reconocido **2 meses** en auto del 20/06/2017; **2 meses y 13 días**

y 9 días en decisión del 18/06/2018, 2 meses y 18 días en auto del 12/04/2019, 5 meses y 6 días en interlocutorio del 06/12/2019, 1 mes y 10 días en proveído del 07/04/2020, 1 mes y 7.5 días en decisión del 16/07/2020, 1 mes y 9 días en auto del 18/09/2020 y 1 mes y 9.5 días en interlocutorio del 18/12/2020, 1 mes y 9.5 días en proveído de fecha 18/06/2021, 1 mes y 9 días en decisión del 06/07/2021, 1 mes y 9 días en providencia del 07/09/2021, 1 mes y 9 días en auto del 11/01/2022, 1 mes y 9 días en interlocutorio del 17/03/2022, 1 mes y 9 días providencia del 31/05/2022, 1 mes y 9 días en proveído del 31/05/2022, 1 mes y 9 días en decisión del 22/09/2022 y 1 mes y 9 días en el presente auto.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Laura Sánchez Real**, un (1) mes y nueve (9) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otra determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 08 MAR 2023

Notificación por Escribano

La anterior por

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-02-23 HORA:

NOMBRE: Laura Sánchez Real

CÉDULA: 52.463.085

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibí copia

HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 260 DEL NI 11325

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 12:48 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 24 de febrero de 2023 9:13**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 260 DEL NI 11325**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

**AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:**
Este correo
electrónico contiene
información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario, le corresponde contestar.

necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5

Ejecución de Sentencia : 11325
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2013-01508-00
Condenado: : LAURA SANCHEZ REAL
Cédula: 52463085
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 261

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la propuesta enviada por la Oficina Jurídica y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas en favor de Laura Sánchez Real.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada Laura Sánchez Real, como cómplice responsable del delito de homicidio y coautora del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de ciento setenta (170) meses de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de mayo de 2013.

Luego, mediante fallo de incidente de reparación integral emitido el 31 de agosto de 2018, el Juzgado acabado de anotar condenó a la señora Sánchez Real al pago de treinta (30) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales subjetivados a favor de la madre e hija de la víctima, respectivamente, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Así las cosas, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales se entran a

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

Dentro de los anexos a la propuesta se encuentra que mediante acta N° 129-002-2022 del 05/11/2022, correspondiente a sesión del Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, se clasificó a **Laura Sánchez Real** en la fase de **Mínima Seguridad** del tratamiento penitenciario progresivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

2. Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o el 70% de la misma tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados

La pena es de **170 meses de prisión** y la tercera parte equivale a **56 meses y 18 días**, monto que es aplicable ya que la condena fue impuesta por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y no por un Juzgado Penal del Circuito Especializado.

Así las cosas **Laura Sánchez Real** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de septiembre de 2013**, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado **112 meses y 30 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **2 meses** en auto del 20/06/2017, **2 meses y 13 días** en interlocutorio del 01/12/2017, **1 mes y 8 días** en proveído del 15/03/2018, **1 mes y 9 días** en decisión del 18/06/2018, **2 meses y 18 días** en auto del 12/04/2019, **5 meses y 6 días** en interlocutorio del 06/12/2019, **1 mes y 10 días** en proveído del 07/04/2020, **1 mes y 7.5 días** en decisión del 16/07/2020, **1 mes y 9 días** en auto del 18/09/2020, **1 mes y 9.5 días** en interlocutorio del 18/12/2020, **1 mes y 9.5 días** en proveído de fecha 18/06/2021, **1 mes y 9 días** en decisión del 06/07/2021, **1 mes y 9 días** en providencia del 07/09/2021, **1 mes y 9 días** en auto del 11/01/2022, **1 mes y 9 días** en interlocutorio del 17/03/2022, **1 mes y 9 días** providencia del 31/05/2022, **1 mes y 9 días** en proveído del 31/05/2022, **1 mes y 9 días** en decisión del 22/09/2022 y **1 mes y 9 días** en auto de la fecha.

Sumados el periodo de privación y las redenciones antes mencionados, se tiene que **Laura Sánchez Real** ha descontado hasta la fecha **140 meses y 13.5 días**, tiempo superior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

No obra requerimiento judicial adicional al del presente proceso, como tampoco información que la vincule con organismos delictuales.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

En el texto de la propuesta y en el acta de calificación de conducta del 15 de diciembre de 2022 se indica que la interna no registra en su hoja de vida situaciones de este tipo como tampoco sanciones disciplinarias ni investigaciones por algunas de las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

El comportamiento de la interna se encuentra certificado como EJEMPLAR y ha desarrollado actividades de trabajo, las que han sido reconocidas mediante los autos

interlocutorios del 20/06/2017, 01/12/2017, 15/03/2018, 18/06/2018, 12/04/2019, 06/12/2019, 07/04/2020, 16/07/2020, 18/09/2020, 18/12/2020, 18/06/2021, 06/07/2021, 07/09/2021, 11/01/2022, 17/03/2022, 31/05/2022, 31/05/2022, 22/09/2022 y en auto de la fecha.

Por fuera de lo anotado en precedencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, obra como anexo a la propuesta informe de verificación de domicilio suscrito por el Responsable del Área de Atención y Tratamiento de la cárcel El Buen Pastor de Bogotá, conforme al cual el lugar donde habrá de pernoctar la sentenciada durante los permisos es en la vivienda ubicada en la Dg. 66 Sur 80 B - - 06 de esta ciudad, donde vive la señora Doris Teresa Real Cifuentes, madre de la penada.

En resumen, se cumple con las exigencias legales contempladas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por lo que de conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, se aprobará la propuesta presentada por la autoridad penitenciaria de conceder a **Laura Sánchez Real** permiso hasta por 72 horas, con la regularidad que el Director del centro de reclusión crea conveniente, siempre y cuando la beneficiada observe buena conducta y no retarde su presentación a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 acabado de anotar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección de la cárcel El Buen Pastor de Bogotá para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor de **Laura Sánchez Real**, con la regularidad que el Director del centro de reclusión crea conveniente, siempre y cuando la beneficiada observe buena conducta y no retarde su presentación en la Reclusión de Mujeres de Bogotá, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior provee...

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 21-02-23	HORA:
NOMBRE: <u>Juan Sanchez Real</u>	
CÉDULA: <u>52.463.085</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	
<u>Recibi copia</u>	
FUELLA DACTILAR	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 261 DEL NI 11325

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 8:45 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/02/2023, a las 12:28 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoConcedeBeneficioAdministrativo72HorasLauraSanchez.pdf>

Ejecución de Sentencia : 14885
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2015-00010-00
Condenado: : CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO
Cédula: : 65823599
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MELGAR-TOLIMA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ
Decisión: : REDIME PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 354

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Claudia Liliana Guzmán Lozano** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/estudio	Conducta	Actividad
18676311	Septiembre/2022	102	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	102	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 102 horas de estudio relacionadas por el mes de septiembre de 2022 equivalen a ocho punto cinco (8.5) días tiempo que se redimirá de la pena a **Claudia Liliana Guzmán Lozano**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Claudia Liliana Guzmán Lozano**, ocho punto cinco (8.5) días, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-02-23 HORA: _____

NOMBRE: 65823599

CÉDULA: claudia Liliana GUZMANO

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 354 DEL NI 14885

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 2:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 12:01 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 10 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-exzsavql.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <27AutoConcedeRedención.pdf>

Ejecución de Sentencia : 19489
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-03174-00
Condenado: : MANUEL FERNANDO HURTADO CUCHIMBA
Cédula: 4640781
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : USURPA DER PROP IND Y DER OBTENTORES VAR VEGETALES, IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS
Decisión: : 1 DE OFICIO, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

FIN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 282

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido los oficios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y de Migración Colombia respecto del sentenciado **Manuel Fernando Hurtado Cuchimba**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el expediente se observa que a **Manuel Fernando Hurtado Cuchimba** le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, en sentencia del 29 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al ser hallado cómplice de los delitos de **usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales en concurso con imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias**, e imponerle, entre otras, las penas principales de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión y ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) sm/mv** de multa.

Manuel Fernando Hurtado Cuchimba prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 3 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, de **24 meses**, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de

compromiso, igualmente, en el oficio remitido por la Oficina de Migración Colombia no obra registro de que el sentenciado haya salido del país dentro de ese periodo.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del proceso de la referencia.
2. Por el CSA se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.
3. Devolver al penado el título judicial prestó al momento de otorgase la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
4. En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.
5. Una vez en firme la decisión remítase las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Manuel Fernando Hurtado Cuchimba**, en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 29 de junio de 2018, en la que fue condenado por el delito de **usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales en concurso con imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias.**

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesorio, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO.- Por el CSA dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ
En la fecha Notifié por Estado No.
09 MAR 2023
La anterior proveyó
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS FRANCISCO QUESADA OSORIO
CARRERA 9 No 20 - 13 OF 501
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1891

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19489
REF: PROCESO: No. 110016000015201303174
CONDENADO: MANUEL FERNANDO HURTADO CUCHIMBA
4640781

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 282 DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTNCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 282 DEL NI 19489

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 3:06 PM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 282 DEL NI 19489

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 282 DEL NI 19489

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 2/03/2023 3:05 PM

Para: laura_sk1223@hotmail.com <laura_sk1223@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

laura_sk1223@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 282 DEL NI 19489

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 282 DEL NI 19489

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 3:43 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 3:05 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19489 AutoDecretaExtincion.pdf>

2A

Ejecución de Sentencia	24219
No. Único de Radicación	11001-60-99-069-2019-09712-00
Condenado:	JOHAN SEBASTIAN GUERRERO SUAREZ
Cédula:	1022977613
Fallador:	JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1059

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Johan Sebastián Guerrero Suárez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2020 por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 25 de agosto de 2020, fue condenado **Johan Sebastián Guerrero Suarez**, a la pena principal del **60 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos ocurridos de 24 de junio de 2019.

El sentenciado cumple la condena impuesta desde el 5 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.
Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Johan Sebastián Guerrero Suárez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **5 de febrero de 2020**, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **36 meses y 4 días**; y se le han reconocido descuentos por redención de pena **5 meses y 21 días** en auto del 25 de julio de 2022, **21 días** en providencia del 12 de diciembre de 2022 y **15 días** en providencia de la fecha, para un total de **43 meses y 1 día** que ha descontado de la sanción, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **36 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se **OFICIARÁ POR SEGUNDA VEZ** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.
2. Anexar el oficio del 13 de diciembre de 2022 proveniente del Establecimiento carcelario en cual señala que el penado no tiene certificados pendientes para estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Johan Sebastián Guerrero Suarez** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

Jefe de Servicios Administrativos **JUEZ**
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior proveída.

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Johan Guerrero Suarez

CÉDULA: 1022977613

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1059 DEL NI 24219.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:19 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/02/2023, a las 3:52 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24219 AutoNiegaLibertadCondicional (1).pdf>

Ejecución de Sentencia 24219
No. Unico de Radicación 11001-60-99-069-2019-09712-00
Condenado: JOHAN SEBASTIAN GUERRERO SUAREZ
Cédula: 1022977613
Fallador: JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: 1. DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 264

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Johan Sebastián Guerrero Suárez**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	Conducta	Actividad
18657296	Septiembre de 2022	176	Buena	Sobresaliente
****	Total	176	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 176 horas de estudio relacionadas equivalen a quince (15) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Johan Sebastián Guerrero Suárez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Johan Sebastián Guerrero Suárez**, seis quince (15) días por actividades de estudio correspondientes al mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

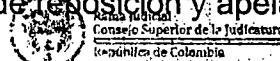
08 MAR 2023

La anterior...

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/02/23 HORA:

IMPRE:

Johan Guerrero Suarez

Documen:

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 264 DEL NI 24219

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:12 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/02/2023, a las 3:38 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-qug2fqnj.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <26AutoConcedeRedencion.pdf>

T0=785509

P5

Ejecución de Sentencia	: 27725
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2019-01987-00
Condenado:	: JORGE IVAN OSPINA GIRALDO
Cédula:	: 1088277264
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 275

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional conforme a la solicitud de **Jorge Iván Ospina Giraldo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jorge Iván Ospina Giraldo** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal del **72 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad,

disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Jorge Iván Ospina Giraldo está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **4 de octubre de 2018**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **53 meses y 10 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 2 días** en auto del 30 de junio de 2021 y **3 meses y 2 días** en interlocutorio del 15/03/2022 y **2 meses y 1 día** en auto de 26/10/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Jorge Iván Ospina Giraldo** ha purgado **62 meses y 15 de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **43 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Jorge Iván Ospina Giraldo** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **08 MAR 2023** Notifiqué por **FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**

La anterior por **El Secretario**

JUEZ
Cancillería Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **28/02/23** HORA: **10:00**

NOMBRE: **Jorge Iván Ospina Giraldo**

CÉDULA: **10887732011**

AR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 275 DEL NI 27725

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 3:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 3:01 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoNiegaLibertadCondicional.pdf>

Ejecución de Sentencia : 31065
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2014-12740-00
Condenado: : JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ PEÑA
Cédula: 1095484992
Fallador : JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 279

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena elevada por el sentenciado **José Alejandro Velásquez Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 1º de julio de 2016 por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **José Alejandro Velásquez Peña**, como autor responsable del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **dos (2) meses y veinte (20) días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual debía únicamente suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal, toda vez que la caución que se le impuso fue juratoria.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **José Alejandro Velásquez Peña** y teniendo en cuenta que, este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto No. 2043 del 10 de agosto de 2016 se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, al efecto, el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, elaboró el telegrama No. 3420 del 6 de septiembre de 2016. Sin embargo, el requerimiento no se materializó toda vez que en las presentes diligencias no obra dirección para la ubicación del condenado por ser habitante de calle, motivo por el cual, con auto No. 833 del 1º de septiembre de 2020, se ordenó la ejecución de la sentencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal.

En firme esta última decisión, se expidieron las respectivas órdenes de captura las que se materializaron el 12 de julio de 2021, siendo legalizado el procedimiento mediante la Boleta de Encarcelación No. 081 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, finalmente, el 13 de julio de 2021 suscribe diligencia de compromiso por lo que se ordenó restablecer el subrogado mediante auto No. 725 del 14 de julio de 2021, en consecuencia, se dispuso su libertad mediante Boleta No. 057 de la misma fecha.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicita la extinción de la condena y el ocultamiento de la información que reposa en la página de la Rama Judicial del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..." Por su parte, el

En este caso, teniendo en cuenta que el periodo de prueba se fijó en 24 meses y que la diligencia de compromiso se suscribió el 17 de julio de 2021, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido 19 meses y 3 días o lo que es lo mismo 1 año y 7 meses, por lo que se debe negar la solicitud de extinción de la pena y "ocultamiento del proceso".

Finalmente, vale la pena recordarle al condenado que para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en aras de verificar que con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba y verificar con la Oficina de Migración Colombia que no registre salidas del país sin autorización del despacho. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la condena solicitadas por el sentenciado **José Alejandro Velásquez Peña** por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 279 DEL NI 31065

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/03/2023 3:48 PM

Para: German Javier Alvarez Gomez

<gjalvarez@procuraduria.gov.co>; josealejandrovellasquesopena@gmail.com

<josealejandrovellasquesopena@gmail.com>; publi xpres

<puntoeventoexpress@gmail.com>; gilbertoruizvergara@hotmail.com <gilbertoruizvergara@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

31065 AutoNiegaExtincion.pdf;

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 16 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 279 DEL NI 31065

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 2/03/2023 3:55 PM

Para: josealejandrovelazquezpena@gmail.com <josealejandrovelazquezpena@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

josealejandrovelazquezpena@gmail.com (josealejandrovelazquezpena@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 279 DEL NI 31065

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 279 DEL NI 31065

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 3:49 PM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 279 DEL NI 31065;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 279 DEL NI 31065

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 279 DEL NI 31065

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 8:47 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICASDO DEL AUTO DE LA REFWRENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 3:48 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31065 AutoNiegaExtincion.pdf>



Ejecución de Sentencia : 31533
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-03338-00
Condenado: : SANDRA MILENA RODRÍGUEZ NIÑO
Cédula: : 1136911355
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 163

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Sandra Milena Rodríguez Niño** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18654690	Julio a septiembre/ 2022	372	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	372	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 372 horas de estudio relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2022 equivalen a treinta y un (31) días o lo que es lo mismo, **un (1) mes y un (1) día**, tiempo que se redimirá de la pena a **Sandra Milena Rodríguez Niño**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

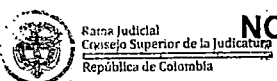
RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Sandra Milena Rodríguez Niño**, un (1) mes y un (1) día, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-02-23 HORA: 1:34

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 163 DEL NI 31533

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 11:35 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/02/2023, a las 4:34 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-svmhdjrb.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <NI 31533- SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO (1).pdf>



Ejecución de Sentencia : 31909
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2018-01086-00
Condenado: : ROSA PATRICIA SÁENZ SUAREZ
Cédula: : 52800973
Fallador : JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: : REDIME PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 367

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Rosa Patricia Sáenz Suárez** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18683199	Julio a septiembre/2022	354	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	354	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 354 horas de estudio relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2022 equivalen a **veintinueve punto cinco (29.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Rosa Patricia Sáenz Suárez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Rosa Patricia Sáenz Suarez**, veintinueve punto cinco (29.5) días, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá., para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

08 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-02-23 HORA: _____

HUELLA
DACTILAR

NOMBRE: Rosa Patricia Sáenz Suro

CÉDULA: 52800973 Bogotá

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Recibir copia

de Servicios Administrativos Juzg. de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

08 MAR 2023

La anterior provee _____

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 367 DEL NI 31909

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 3:27 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 2:22 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 16 DE FEBRERO DE 2023 , con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-pwmramro.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

AVISO

DE

CONFID

ENCIALI

DAD:

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <19AutoConcedeRedencion.pdf>



Ejecución de Sentencia : 35454
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2021-00273-00
Condenado: : MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA
Cédula: : 1000119891
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: : NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL CP.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 288

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de sustitución de prisión por prisión domiciliaria con base en el artículo 38G de la Ley 906 de 2004, elevada por la sentenciada **Melany Samantha Munar Sierra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Señora **Melany Samantha Munar Sierra** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **26 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **Hurto Calificado Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravadas**, conforme sentencia proferida el 28 de Febrero de 2022 por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día **18 de Enero de 2021**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, establece:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y



administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el delito por el que fue condenado no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Melany Samantha Munar Sierra se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de enero de 2021**, data en que fue capturada en flagrancia, es decir, que a la fecha ha descontado **24 meses y 29 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido 9 días, en auto de 2 de noviembre de 2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalada se tiene que **Melany Samantha Munar Sierra**, a la fecha ha cumplido **25 meses y 8 días** de la pena de **26 meses de prisión**.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia actual de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, el cual debe estar demostrado con los elementos de prueba allegados a la actuación de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, es preciso señalar que mismo no se encuentra acreditado, pues en el informe de visita domiciliaria No. 109 de 2023 se indica que la penada *"lleva dos años privada de la libertad"* y en el acápite de información familiar y condiciones socioeconómica y habitacionales quien atendió la diligencia manifiesta que *"El inmueble en el que habita la familia de la sentenciada es en arriendo, ubicado en estrato socioeconómico dos; viven allí hace 8 meses"*. (Subrayado fuera del texto original)

Entonces de la documentación que reposa en el expediente, no puede concluirse que la penada cuente con un arraigo como lo exige la norma, esto es que de parte alguna se pueda deducir el vínculo que une a la sentenciada con la dirección aportada, según las consideraciones referidas anteriormente.

En esas condiciones se concluye que la penada no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual por ahora, se negará el mecanismo sustitutivo no sin antes señalar que una vez el sentenciada o su defensor aclaren el asunto y demuestren con elementos de juicio el arraigo del primero, el Despacho nuevamente se pronunciará sobre el tema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: *"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."*



RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Melany Samantha Munar Sierra**.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-02-23 HORA: _____

NOMBRE: Melany Munar

SEDE: 1000114891 Sierra

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi Copia

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento

08 MAR 2023

La anterior provee

El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION NO 288 DEL NI 35454

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 2:21 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATNTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 10:59 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59AutoNiegaPrisionDomiciliariaMelanyMunar (1).pdf>



Ejecución de Sentencia : 35454
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2021-00273-00
Condenado: : MELANY SAMANTHA MUNAR SIERRA
Cédula: : 1000119891
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 179

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la sentenciada **Melany Samantha Munar Sierra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Melany Samantha Munar Sierra**, a la pena principal de **26 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el delito de **Hurto Calificado Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravadas**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente asunto, soporta privación de la libertad desde el **18 de enero de 2021**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la



indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

La sentenciada **Melany Samantha Munar Sierra** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de enero de 2021**, data en que fue capturada en flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena, **24 meses y 29 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **9 días**, en auto de 2 de noviembre de 2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Melany Samantha Munar Sierra**, a la fecha ha purgado **25 meses y 8 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 15 meses y 18 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto al pago de perjuicios, se evidencia que las penas indemnizaron integralmente a las víctimas, en el transcurso del proceso penal.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad ésta ha observado una conducta buena y ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto preciso:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y



medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena (Subraya y negrilla fuera del texto original)"

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado"

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos y dimensiones de la misma*, en los términos indicado, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor de la sentenciada concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (1) que el Juzgado fallador no efectuó valoración de la conducta punible, que partió de la sanción mínima prevista



en la ley para el delito contra la integridad personal; (ii) que carece de antecedentes penales, y (iii) que su comportamiento durante la privación de la libertad en el domicilio ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso señalar que no se encuentra acreditado pues en el informe de visita domiciliaria No. 109 de 2023 se indica que la penada *"lleva dos años privada de la libertad"* y en el acápite de información familiar y condiciones socioeconómica y habitacionales, quien atendió la diligencia, manifiesta que *"El inmueble en el que habita la familia de la sentenciada es en arriendo, ubicado en estrato socioeconómico dos; viven allí hace 8 meses..."* (Subrayado fuera del texto original)

Entonces de la documentación que reposa en el expediente, no puede concluirse que la penada cuente con un arraigo, esto es que de parte alguna se pueda deducir el vínculo que une a la sentenciada con la dirección apostada, según las consideraciones referidas anteriormente.

Por lo anterior, se concluye que **Melany Samantha Munar Sierra** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información coherentes que demuestren que la penada cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concede a el subrogado, sin perjuicio de que una vez la sentenciada acredite el cumplimiento de tal requisito, se emita nuevo pronunciamiento respecto del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **Melany Samantha Munar Sierra**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

05 MAR 2023

El Secretario

- 21-02-23
- Melany Munar Sierra
- 1000119891
- Recibí copia.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 179 DEL NI 35454

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 2:19 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 10:50 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60AutoNiegaLibertadCondicionalMelanyMunar.pdf>



Ejecución de Sentencia : 35454
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2021-00273-00
Condenado: : GUISELL CAMILA CUERVO CASTILLO
Cédula: : 1001285348
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: : CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 180

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria invocada por la sentenciada **Guisell Camila Cuervo Castillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La sentenciada **Guisell Camila Cuervo Castillo** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **26 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punitivo de **hurto calificado agravado, lesiones personales dolosas agravadas**, conforme sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día **18 de enero de 2021**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la



indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

La sentenciada **Guisell Camila Cuervo Castillo** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **18 de enero de 2021**, data en que fue capturada en flagrancia imponiéndose medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena, **25 meses**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **10 días** en auto interlocutorio No. 968 de 2 de noviembre de 2022.

Sumados el tiempo de detención física y la redención antes mencionada, se tiene que **Guisell Camila Cuervo Castillo** a la fecha ha descontado **25 meses y 10 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de 26 meses, que para el caso corresponden a 15 meses y 18 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto al pago de perjuicios, se evidencia que las penas indemnizaron integralmente a las víctimas, en el transcurso del proceso penal.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, el cual había sido remitido en pretérita oportunidad al Despacho, y en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad **esta** ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "*previa valoración*



de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos,



aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor de la sentenciada concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la integridad personal; (iii) que carece de antecedentes penales, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad en el domicilio ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del condenado, el mismo se encuentra acreditado teniendo en cuenta los documentos presentados al Despacho en pretérita oportunidad y el informe de visita domiciliaria No. 120 de 26 de enero de 2023, mediante el cual se pudo establecer el vínculo existente entre la condenada y las personas que habitan la residencia ubicada en la Calle 45 Sur No. 77 X-13 Barrio Jacqueline de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Ahora, como quiera que durante el tiempo de reclusión la penada ha demostrado que el tratamiento penitenciario a surtido un efecto positivo en su actuar, considera este estrado judicial que, merece la oportunidad de continuar con el proceso de rehabilitación y reincorporación a la sociedad y por ello, se torna viable que la señora **Guisell Camila Cuervo Castillo**, continúe en el régimen progresivo con el objeto de lograr su readaptación social.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales se concederá a la prenombrada, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de tres (3) meses, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución juratoria, teniendo en cuenta el período de prueba y las conductas por las que se impartió condena.

Suscrita la diligencia de compromiso se libraré boleta de libertad, ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a disposición.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que se concedió el subrogado de la libertad condicional, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver la petición del sustituto de prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Guisell Camila Cuervo Castillo** el subrogado de la Libertad Condicional, **por un período de prueba de 3 meses**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar mediante caución juratoria.



SEGUNDO.- Constituida la caución juratoria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

o de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

08 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 21 febrero 23 HORA: 10:00

NOMBRE: Guisell Camila Cuervo

CÉDULA: 1001285348

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 08 MAR 2023

La anterior proveído

recibi copia.

El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 180 DEL NI 35454

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 2:17 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 10:32 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56AutoConcedeLibertadCondicionaGuisellCuervo.pdf>

Ejecución de Sentencia : 39345
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-05184-00
Condenado: : SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES
Cédula: 1003335672
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 de OFICIO, CONCEDE Y NIEGA REDENCION

4

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 262

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Silvana Maribel Pedrozo Robles**, conforme los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por la interna, así como la evaluación de la conducta de esta última, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo lo siguiente:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

...Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una fería de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme al reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por la sentenciada.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. de P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se allegan los siguientes certificados:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la Jornada
18651651	Julio	24	192	208	192	16
	Agosto	26	208	216	208	8
	Septiembre de 2022	26	208	208	208	0
****	TOTAL	76	608	632	608	24

Durante dichos meses la conducta de la condenada fue ejemplar y la actividad fue calificada como sobresaliente.

En atención a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, a lo señalado en la jurisprudencia anteriormente citada, y teniendo en cuenta que revisado el expediente así como la documentación allegada por el centro de reclusión no se observa la existencia de alguna orden de trabajo que autorice a la penada para trabajar los días festivos, en primer lugar, se negará a la señora **Pedrozo Robles** el reconocimiento de redención de pena por las 24 horas de trabajo que la precitada excedió de la jornada laboral máxima legal durante los meses de julio y agosto de 2022.

Por el contrario, se tiene que las 608 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2022, equivalen a treinta y ocho (38) días, o lo que es lo mismo un (1) mes y ocho (08) días, tiempo que se redimirá de la pena a la sentenciada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a la condenada **Silvana Maribel Pedrozo Robles** el reconocimiento de redención de pena por las 24 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de julio y agosto de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Silvana Maribel Pedrozo Robles**, mismo un (1) mes y ocho (08) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha. Notifíquese por Estado

08 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario


Judicial
Superior del Poder Judicial
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-07-2023

NOMBRE: Silvana Pedrito

CÉDULA: 1003335672

NOMBRE DE: Silvana P.


ELUAT
Dactilar

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 262 DEL NI 39345

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:22 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/02/2023, a las 4:20 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39345 AutoNiegaConcedeRedencion (1).pdf>

(9) 5

Ejecución de Sentencia	: 44639
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2021-04780-00
Condenado:	: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ
Cédula:	: 1022949933
Fallador	: JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO CONCEDE REDENCION DE PENA, 1 DE PARTE SUMUNISTRA INFORMACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 265

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Betsey Jazbleidy Diaz Jerez**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	Conducta	Actividad
13674855	Agosto de 2022	90	Buena y Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	90	***	***

Aplicando los parametros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 90 horas de estudio relacionadas equivalen a siete punto cinco (7.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Betsey Jazbleidy Diaz Jerez**.

OTRAS DETERMINACIONES

- Anexar a las diligencias el oficio proveniente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, a través del cual da respuesta al requerimiento hecho en auto que antecede; *"a través del Operador Regional Cruz Roja informa que será valorada por oftalmología intramural el 13/12/2022 para definir ayudas diagnósticas y tratamiento médico y/o quirúrgico requerido ya que a la fecha no se cuenta con orden médica para el mismo."*
- Ingresa al despacho oficio proveniente de Bella Stephanie Oliveros Murcia Defensora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del cual solicita información sobre la ubicación, domicilio, contacto, penas y delitos por los que está condenada **Betsey Jazbleidy Diaz Jerez**.

Por el CSA informar a la peticionaria que la sentenciada se encuentra detenida por cuenta de las presentes diligencias en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, que fue condenada a la pena de **54 meses de prisión**, impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal Circuito con

de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorio, partes o municiones.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Betsey Jazbleidy Diaz Jerez**, siete punto cinco (7.5) días por actividades de estudio correspondientes al mes de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		Carolina Rodríguez Consejera Ejecutiva de la Indecategoría República de Colombia
En la fecha	Notificación por	
08 MAR 2023		
La anterior		
El Secretario		
NOTIFICACIONES		
FECHA	21 febrero	HORA
NOMBRE	BETSEY DIAZ JEREZ	
CÉDULA	1022944493	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	RESUDON	
		LACILAN

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 265 DEL NI 44639

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 4:47 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 4:00 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44639 AutoRedimeSuministrInformacion (1).pdf>

4

Ejecución de Sentencia	: 49457
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2019-00780-00
Condenado:	: SERGIO ANDRES MORENO GAMA
Cédula:	: 1010182056
Fallador	: JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 284

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria elevadas por el condenado **Sergio Andrés Moreno Gama**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decisión modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal el 8 de febrero de 2022, fue condenado **Sergio Andrés Moreno Gama** como responsable de los delitos de hurto calificado agravado e concurso con concierto para delinquir, a la pena principal de **61 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y

fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Sergio Andrés Moreno Gama** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **46 meses y 23 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **2 meses y 10 días** en auto del 25/07/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que el señor **Sergio Andrés Moreno Gama** ha purgado **49 meses y 3 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **30 meses y 15 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues con la solicitud solamente se aportó una declaración extrajuicio y un recibo de servicio público de un inmueble, documentos insuficientes para acreditar tal requisito.

En esas condiciones, se concluye que el señor **Sergio Andrés Moreno Gama** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Sergio Andrés Moreno Gama**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por los motivos señalados en la presente decisión.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

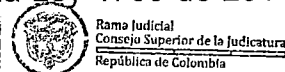
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

C1010182056

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Sergio Andres Moreno Gama



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

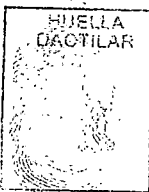
NOTIFICACIONES

FECHA: 01/03/23 HORA:

NOMBRE:

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicāre (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 284 DEL NI 49457

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 10:26 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 9:38 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49457 AutoNiegaPrisionDomiciliaria.pdf>

Ume

Ejecución de Sentencia : 53083
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2017-01140-00
Condenado: : MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Cédula: 1023927338
Fallador : JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 74 C SUR # 13 B - 11 ESTE JUAN REY CEL 3118523405 3219211336 BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE CONCEDE PERMISO DE SALIDA DEL DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 254

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **María Alejandra Ramos Clavijo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 16 de diciembre de 2020 el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Alejandra Ramos Clavijo**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra detenida desde el 6 de junio de 2021.

Posteriormente, esta sede judicial mediante auto del 6 de junio de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, Ley 750 del 2002.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

María Alejandra Ramos Clavijo solicita permiso para acudir el 13 de febrero de 2023 a las 6:30 am a una reunión de padres de familia en el Colegio Nueva Esperanza IED, ubicado en la Calle 78 SUR # 79 - 10 en Bogotá, en adjunta constancia de la citación.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARAGRAFO. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada, motivo por el cual se autoriza la salida el 13 de febrero de 2023 a las 6:30 am a una reunión de padres de familia en el Colegio Nueva Esperanza IED, ubicado en la Calle 78 SUR # 79 – 10 en Bogotá.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación

dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Anexar el memorial del 6 de febrero de 2023, a través del cual solicita permiso para asistir el 7 del presente mes a la fundación donde están inscritos sus hijos y realizar actividades de voluntariado, e incorporar la constancia emitida por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la cual señala que en las fechas 22 y 29 de octubre y 22 y 26 de noviembre del año inmediatamente anterior la sentenciada se trasladó a la Secretaría Local de Usme para reclamar unos bonos de alimentación.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida de la sentenciada **Maria Alejandra Ramos Clavijo** el 13 de febrero de 2023 a las 6:30 am a una reunión de padres de familia en el Colegio Nueva Esperanza IED, ubicado en la Calle 78 SUR #79 - 10 en Bogotá.

SEGUNDO. Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

X 12 de febrero 2023
X Maria Alejandra Ramos
X Maria Alejandra Ramos
X 1023923927338

De Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la ciudad de Bogotá, D.C. por Estado No.

00 MAR 2023

La anterior por...

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 254 DEL NI 53083

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:38 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 8:24 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53083 AutoConcedePermiso (1).pdf>

U
Usure

Ejecución de Sentencia : 53083
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2017-01140-00
Condenado: : MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Cédula: 1023927338
Fallador : JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 74 C SUR # 13 B-11 ESTE JUAN REY
CEL 3118523405 3219211336 BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 094

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **María Alejandra Ramos Clavijo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 16 de diciembre de 2020 el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Alejandra Ramos Clavijo**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra detenida desde el 6 de junio de 2021.

Posteriormente, esta sede judicial mediante auto del 6 de junio de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, Ley 750 del 2002.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

María Alejandra Ramos Clavijo solicita permiso para acudir los días 17,18,20,21,22,23,24,27 y 28 de febrero a las 9:40 am, 10: 00 am, 11:00 am, 09:00 am, 10: 00, 11:40 am y 03:00 pm¹, 08:00 am y 02:00 pm², respectivamente, al Centro Médico Betania ubicado en Cl. 76b Sur #2 Este-7 a 2 Este-99 en Bogotá, para llevar a su hijo J.J.R.C a unas terapias del lenguaje mixto.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras

¹ El día 24 de febrero tiene agendada dos citas uno a las 11:40 am y 03:00 pm.

² El día 27 de febrero tiene agendada dos citas uno a las 08:20 am y 02:00 pm.

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros³.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...".

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada, motivo por el cual se autoriza la salida los días 17,18,20,21,22,23,24,27 y 28 de febrero a las 9:40 am, 10: 00 am, 11:00 am, 09:00 am, 10: 00, 11:40 am y

³ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

03:00 pm⁴, 08:00 am y 02:00 pm⁵, respectivamente, al Centro Médico Betania ubicado en Cl. 76b Sur #2 Este-7 a 2 Este-99 en Bogotá.

Se advierte a la sentenciada que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Anexar las constancias de salida del 23 y 27 de enero de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida de la sentenciada **Maria Alejandra Ramos Clavijo** los días 17,18,20,21,22,23,24,27 y 28 de febrero a las 9:40 am, 10:00 am, 11:00 am, 09:00 am, 10:00, 11:40 am y 03:00 pm⁶, 08:00 am y 02:00 pm⁷, respectivamente, al Centro Médico Betania ubicado en Cl. 76b Sur #2 Este-7 a 2 Este-99 en Bogotá, para llevar a su hijo J.J.R.C a unas terapias del leguaje mixto.

SEGUNDO. Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X 18-02-23
X Maria Alejandra Ramos
X 1023927338
X Maria Ramos
X Recibí copia

⁴ El día 24 de febrero tiene agendada dos citas una a las 11:40 am y la otra a las 03:00 pm.

⁵ El 27 de febrero se le asignó dos citas una a las 08:20 am y la otra a las 02:00 pm.

⁶ El 24 de febrero se le reservó dos citas una a las 11:40 am y la otra a las 03:00 pm.

⁷ El día 27 de febrero tiene agendada dos citas una a las 08:20 am y la otra a las 02:00 pm.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 094 DEL NI 53083

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:27 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 7:50 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53083 AutoConcedePermiso.pdf>

Ejecución de Sentencia : 53169
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2010-00098-00
Condenado: : BLANCA YOLIMA LEON ROJAS
Cédula: 52851085
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 283

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena elevada por la sentenciada **Blanca Yolima León Rojas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias se advierte que en sentencia proferida el 15 de junio de 2010 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Blanca Yolima León Rojas** como coautora penalmente responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos doce (212) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2006.

Luego, con auto del 22 de septiembre de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha (Cundinamarca) le otorgó a la sentenciada la libertad condicional por un periodo de prueba de cincuenta y ocho (58) meses y ocho (8) días, para lo cual prestó caución prendaria por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2020, librándose la Boleta de Libertad No. 192 el 7 de octubre de 2020.

DE LA PETICIÓN

La sentenciada refirió en el memorial que "Quiero saber también si ya puedo solicitar libertad por pena cumplida ya q me encuentro en libertad condicional desde el día 22 de septiembre del año 2020" al respecto, el despacho estudiará la extinción de la sanción penal teniendo en cuenta la situación jurídica de la condenada, pues se encuentra gozando del subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..." Por su parte, el

En este caso, teniendo en cuenta que el periodo de prueba se fijó en **58 meses y 8 días** y que la diligencia de compromiso se suscribió el 29 de septiembre de 2020, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido 28 meses y 19 días o lo que es lo mismo 2 años y 4 meses, por lo que se debe negar la solicitud de extinción de la pena.

Finalmente, vale la pena recordarle a la sentenciada que para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en aras de verificar que con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba y verificar con la Oficina de Migración Colombia que no registre salidas del país sin autorización del despacho. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes de la misma.

Incorpórese al expediente el memorial allegado por la penada **Blanca Yolima León Rojas** en el cual informa que su actual residencia es en Carrera 3A Bis No. 31-21 Barrio la Perseverancia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

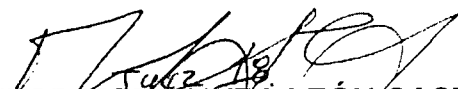
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la condena solicitada por la sentenciada **Blanca Yolima León Rojas** por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Incorpórese al expediente el memorial allegado por la penada **Blanca Yolima León Rojas** en el cual informa que su actual residencia es en **Carrera 3A Bis No. 31-21 Barrio la Perseverancia de Bogotá.**

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 283 DEL NI 53169

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 1/03/2023 4:25 PM

Para: Yolima Leon <yolimaleon27@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Yolima Leon (yolimaleon27@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 283 DEL NI 53169

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 283 DEL NI 53169

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 1/03/2023 4:25 PM

Para: JULCOSTA@HOTMAIL.COM <JULCOSTA@HOTMAIL.COM>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JULCOSTA@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 283 DEL NI 53169

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 283 DEL NI 53169

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 4:26 PM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 283 DEL NI 53169

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 283 DEL NI 53169

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 10:38 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

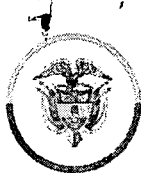
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 4:25 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53169 AutoNiegaExtincion.pdf>



REPUBLICA DE
COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	54349
Condenado	JOSE LEONEL TAPIERO MOSQUERA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 281 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023
Fecha de tramite	24/02/2023 HORA: 11:22 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 20 F No 65-22 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto auto interlocutorio 281 de fecha 17 de febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 54349
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-05666-00
Condenado: : JOSE LEONEL TAPIERO MOSQUERA
Cédula: 79771930
Fallador : JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA KRA. 20 F NO. 65 -22 SAN FRANCISCO DE BOGOTÁ
Decisión: : 1 DE OFICIO, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

And
Boliv

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 281

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida del sentenciado **José Leonel Tapiero Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **José Leonel Tapiero Mosquera** como autor del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **ochenta (80) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de mayo de 2013.

Mediante interlocutorio No. 158 del 10 de febrero de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

José Leonel Tapiero Mosquera está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **22 de marzo de 2017**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **70 meses y 26 días**; estuvo **3 días** en detención preventiva (entre el 4 y el 6 de mayo de 2013); y por concepto de redención de pena se le han reconocido **1 mes y 26 días** en auto del 06/08/2018, **3 meses y 1.5 días** en interlocutorio del 16/05/2019, **2 meses y 21 días** en proveído del 10/02/2020 y **1 mes y 11.5 días** en decisión del 16/10/2020, y por lo tanto, cumple la totalidad de la pena el 18 de febrero 2023 por lo que se concederá libertad por pena cumplida a partir del **19 de febrero de 2023**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá** acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Se ordena devolver la caución prendaria que prestó el sentenciado al momento de otorgársele prisión domiciliaria.
2. Se autoriza el cambio de domicilio del penado del Kra. 18 W No. 66 A SUR - 10 APARTAMENTO 200 BARRIO JUAN PABLO II Bogotá a la **KRA. 20 F NO. 65 -22 San Francisco de Bogotá.**

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **José Leonel Tapiero Mosquera**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 10 de septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de homicidio tentado.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **José Leonel Tapiero Mosquera a partir del 19 de febrero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

SEPTIMO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO.- En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023
La anterior proveedora
El Secretario _____

Ejecución de Sentencia : 54349
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-05666-00
Condenado: : JOSE LEONEL TAPIERO MOSQUERA
Cédula: 79771930
Fallador : JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA **KRA. 20 F NO. 65 -22 SAN FRANCISCO DE BOGOTÁ**
Decisión: : 1 DE OFICIO, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 281

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida del sentenciado **José Leonel Tapiero Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **José Leonel Tapiero Mosquera** como autor del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **ochenta (80) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de mayo de 2013.

Mediante interlocutorio No. 158 del 10 de febrero de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

José Leonel Tapiero Mosquera está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **22 de marzo de 2017**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **70 meses y 26 días**; estuvo **3 días** en detención preventiva (entre el 4 y el 6 de mayo de 2013); y por concepto de redención de pena se le han reconocido **1 mes y 26 días** en auto del 06/08/2018, **3 meses y 1.5 días** en interlocutorio del 16/05/2019, **2 meses y 21 días** en proveído del 10/02/2020 y **1 mes y 11.5 días** en decisión del 16/10/2020, y por lo tanto, cumple la totalidad de la pena el 18 de febrero 2023 por lo que se concederá libertad por pena cumplida a partir del **19 de febrero de 2023**, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la Dirección del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá** acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Se ordena devolver la caución prendaria que prestó el sentenciado al momento de otorgársele prisión domiciliaria.
2. Se autoriza el cambio de domicilio del penado del Kra. 18 W No. 66 A SUR - 10 APARTAMENTO 200 BARRIO JUAN PABLO II Bogotá a la **KRA. 20 F NO. 65 -22 San Francisco de Bogotá.**

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **José Leonel Tapiero Mosquera**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 10 de septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de homicidio tentado.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **José Leonel Tapiero Mosquera a partir del 19 de febrero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

SEPTIMO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO.- En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

RECEIVED
JUL 2 1988



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

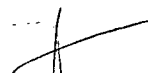
SEÑOR(A)
JOSE LEONEL TAPIERO MOSQUERA
CARRERA. 20 F NO. 65 -22 SUR SAN FRANCISCO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1893

NUMERO INTERNO 54349
REF: PROCESO: No. 110016000019201305666
C.C: 79771930

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 281 DEL DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 281 DEL NI 54349

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 2:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/02/2023, a las 12:42 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54349 AutoDecretaLibertadPenaCumplida.pdf>

Ejecución de Sentencia : 54853
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado: : JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula: 1022376391
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR NO. 68 C-05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213 BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintitres.(2023)

Auto Interlocutorio No. 259

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de homicidio, a la pena principal de **ciento ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 68 D No. 2 Sur - 69 Piso 2 Barrio La Floresta Sur de Bogotá.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 16 de febrero de 2023 a las 02:30 p.m. al centro médico ubicado en la Carrera 106 # 15 a 32 en Bogotá, para la práctica de electrocardiograma, advierte que para realizar el examen se exige el retiro del mecanismo de vigilancia electrónica. Igualmente, pide autorización para salir del domicilio el día 17 del mismo mes a las 05:00 pm para asistir a la Unidad Médica situada en la Carrera 72 A Bis # 57-13 Sur en esta ciudad, a una valoración por el área de psicología, adjunta constancia de agendamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO: *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jhon Alexander López Velandia** el 16 de febrero de 2023 a las 02:30 p.m. al centro médico ubicado en la Carrera 106 #15 a 32 en Bogotá, y el 17 del mismo mes a las 05:00 pm para asistir a la Unidad Médica situada en la Carrera 72 A Bis # 57 13 Sur en esta ciudad.

Por el CSA solicitar al CERVI que disponga de personal para que acompañe al penado a la cita médica en la hora y la fecha arriba señalada, retire el

mecanismo de vigilancia electrónica para la práctica del examen y lo implante nuevamente al señor Jhon Alexander López Velandia una vez finalice la diligencia, allegando para tal efecto las constancias que sean del caso. Al oficio que se envíe con tal fin adjuntar copia de esta decisión.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado Jhon Alexander Lopez Velandia el 16 de febrero de 2023 a las 02:30 p.m. al centro médico ubicado en la Carrera 106 # 15 a 32 en Bogotá, y el 17 del mismo mes a las 05:00 pm para asistir a la Unidad Médica situada en la Carrera 72 A Bis # 57 13 Sur en esta ciudad.

SEGUNDO. Por el CSA Solicitar al CERVI que disponga de personal para que acompañe al penado a la cita medica en la hora y la fecha arriba señalada, retire el mecanismo de vigilancia electrónica para la práctica del examen y lo implante nuevamente al señor Jhon Alexander Lopez Velandia una vez finalice la diligencia, allegando para tal efecto las constancias que sean del caso. Al oficio que se envíe con tal fin adjuntar copia de esta decisión.

TERCERO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dichas citas deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

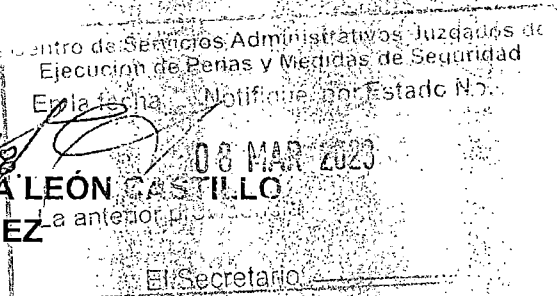
CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54853

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I.X OF. OTRO No. 259 FECHA ACTUACION: 8/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jhon Alexander Lopez Velandia

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022376391

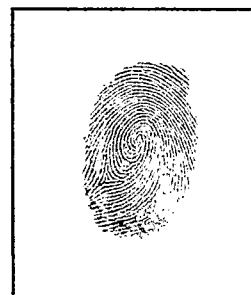
NUMERO DE TELEFONO: 13118817651

FECHA DE NOTIFICACION: DD 14 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION: 14/02/2023

HUELLA



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 259 DEL NI 54853

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:29 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 7:54 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54853 AutoConcedePemisoSalida.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4

Ejecución de Sentencia : 55891
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09187-00
Condenado: : VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ
Cédula: : 1111193421
Fallador : JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 366

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Víctor Manuel Jaramillo Flórez** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18666330	Julio a septiembre/2022	312	Buena	Sobresaliente
****	Total	312	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 312 horas de estudio relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2022 equivalen a **veintiséis (26) días** tiempo que se redimirá de la pena a **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**, veintiséis (26) días, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá., para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior proveída

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-02-23

HORA: 11:00

NOMBRE: Víctor Manuel Jaramillo Flórez

CÉDULA: 1111193421

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 366 DEL NI 55891

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 9:18 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

ORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 8:04 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 16 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-c5vdg1ko.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

AVISO

DE

CONFID

ENCIALI

DAD:

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <NI 55891-VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ.redención de pena.pdf>

6

Ejecución de Sentencia : 56125
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2021-01834-00
Condenado : RAQUEL PAOLA ORJUELA VARGAS
Cédula : 1030664533
Fallador : JUZGADO 55 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA
MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: 1A- DE OFICIO//NIEGA REDENCIÓN DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 357

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Raquel Paola Orjuela Vargas**, conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá**.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18659818	Agosto/2022	96	Buena	Sobresaliente
	Septiembre/2022	0		Deficiente
TOTAL A RECONOCER		96	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará a la sentenciada **Raquel Paola Orjuela Vargas** el reconocimiento de redención de pena por el mes de septiembre de 2022, ya que la actividad en este mes fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 96 horas de trabajo relacionadas por el mes de agosto de 2022 equivalen a seis (6) días; sin embargo, como quiera que mediante Resolución No. 019-2022 el Centro de Reclusión informó que la penada **Raquel Paola Orjuela Vargas** fue sancionada disciplinariamente con la pérdida de sesenta (60) días de redención, en esta oportunidad no se reconocerá redención de pena y se disminuirá de la sanción disciplinaria los 6 días a lo que se hizo mención, quedándole en definitiva pendiente por descontar cincuenta y cuatro (54) días.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente el oficio remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra la sentenciada **Raquel Paola Oriuela Vargas**, información que será tenida en cuenta en

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

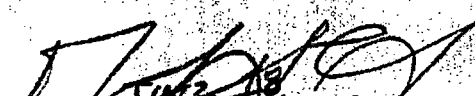
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a la señora **Raquel Paola Orjuela Vargas** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizada durante los meses de agosto y septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá** para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

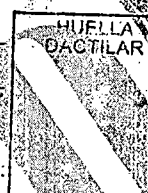
NOTIFICACIONES

FECHA: 21/02/2023 HORA: _____

NOMBRE: Raquel Orjuela Vargas

CÉDULA: 1030660533

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Repositor copia

 HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notificación No. _____

08 MAR 2023

La anterior provee...

El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 357 DEL NI 56125

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 3:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 1:45 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoNiegaRedencion.pdf>

6

Ejecución de Sentencia : 56191
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-00117-00
Condenado: : YENNY PAOLA GOMEZ BAUTISTA
Cédula: 1015997916
Fallador : JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 266

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Yenny Paola Gómez Bautista**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18648735	Julio A Septiembre de 2022	442	Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	442	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 442 horas de trabajo relacionadas equivalen a veintiocho (28) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Yenny Paola Gómez Bautista**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Yenny Paola Gómez Bautista**, veintiocho (28) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifiqué por Estado N

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

08 MAR 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/02/23 HORA:

NOMBRE: Yenny Gomez

CÉDULA: 4019997916

NOMBRE DE FUNDACIÓN:

Resibe copia

BRUTEL



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 266 DEL NI 56191

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 8:56 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 2:59 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-ojpe02mu.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

AVISO

DE

CONFID

ENCIALI

DAD:

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <56191

AutoRedencionGomezBautista.pdf>

5

Ejecución de Sentencia : 59703
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2022-01478-00
Condenado : INGRID JISETH BARRETO GARZÓN
Cédula : 1026289287
Fallador : JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión : REDIME PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 356

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Ingrid Jiseth Barreto Garzón** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/estudio	Conducta	Actividad
18674824	Agosto/2022	90	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	90	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 90 horas de estudio relacionadas por el mes de agosto de 2022 equivalen a siete punto cinco (7.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Ingrid Jiseth Barreto Garzón**.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Redimir de la pena impuesta a **Ingrid Jiseth Barreto Garzón**, siete punto cinco (7.5) días, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de agosto de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

08 MAR 2023

La anterior provee



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-02-23 HORA:
NOMBRE: Ingrid J. Barreto C

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 356 DEL NI 59703

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 3:43 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 1:58 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 10 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-t2gyjtcz.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <NI 59703- INGRID JISETH BARRETO GARZON. redime pena.pdf>



4

Ejecución de Sentencia : 123458
No. Único de Radicación : 54001-60-00-000-2021-00036-00
Condenado: : INGRID LORENA LEON MARTINEZ
Cédula: 52461457
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 171

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **INGRID LORENA LEON MARTINEZ** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
186762	Septiembre/2022	132	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	132	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 132 horas de estudio relacionadas por el mes de septiembre de 2022 equivalen a once (11) días, tiempo que se redimirá de la pena a **INGRID LORENA LEON MARTINEZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir once (11) días de la pena impuesta a **INGRID LORENA LEON MARTINEZ**, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

08 MAR 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

La anterior promueve



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DOGOTIA

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/07/2023

NOMBRE: LINDA JORDAN

CÉDULA: 4000145

NOMBRE DEL FUNCIONARIO: ROLANDO

Recibe copia

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 171 DEL NI 123458

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 9:04 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 3:47 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-ommfs1t0.png>

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

**AVISO
DE
CONFID
ENCIALI
DAD:**

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <123458-INGRID LEON MARTINEZ - REDENCION.pdf>



Ejecución de Sentencia : 124992
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-03094-00
Condenado: : LUCERO BELÉN VALLADARES GONZÁLEZ
Cédula: : 27750176
Fallador : JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, USO DE MENOR PARA COMISIÓN DE DELITOS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 364

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Lucero Belén Valladares González** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados.

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18652069	Julio a septiembre/2022	273	Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	273	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 273 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2022 equivalen a **diecisiete punto cero seis (17.06) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Lucero Belén Valladares González**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Lucero Belén Valladares González**, **diecisiete punto cero seis (17.06) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

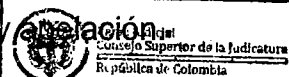
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

08 MAR 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/02/2023 HORA:

NOMBRE: Lucero Belén Valladares González



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CEPULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 364 DEL NI 124992

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 3:58 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALM,ENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 2:15 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

AVISO

DE

CONFID

ENCIALI

DAD:

<Outlook-n3nsi4ev.png>

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <NI 124992-LUCERO BELEN VALLADARES GONZALEZ. redención.pdf>



Ejecución de Sentencia : 124992
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-03094-00
Condenado: : MARÍA PAULA GIRALDO DUQUE
Cédula: : 1021312791
Fallador : JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, USO DE MENOR PARA COMISIÓN DE DELITOS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 363

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **María Paula Giraldo Duque** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18607121	Mayo a julio/2022	156	Ejemplar	Sobresaliente
18655260	Julio a septiembre/2022	318	Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	474	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 474 horas de estudio relacionadas por los meses de mayo a septiembre de 2022 equivalen a treinta y nueve punto cinco (39.5) días, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y nueve punto cinco (9.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **María Paula Giraldo Duque**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **María Paula Giraldo Duque**, **un (1) mes y nueve punto cinco (9.5) días** por la actividad de estudio desarrollada en los meses de mayo a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

08 MAR 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO



Ministerio de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Paula Giraldo

CÉDULA: 1021312791

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Resivi copia

FEJILLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 363 DEL NI 124992

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 3:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 2:09 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-iqismnbj.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

AVISO

DE

CONFID

ENCIALI

DAD:

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <NI 124992 MARIA PAULA GIRALDO DUQUE. redención.pdf>